

**Recurso 48/2024**  
**Resolución 77/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de febrero de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFISUR S.L.**, contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Contrato mixto de suministro, mediante arrendamiento, de equipos de impresión multifunción para el Ayuntamiento de Úbeda y servicio de formación y mantenimiento”, (Expte. C2023/068), tramitado por el citado Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **SANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 12 de enero de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados en el citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 212.662,4 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 31 de enero de 2024, se presentó el Registro de este Tribunal, escrito de recurso OFISUR S.L (en adelante la recurrente) contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de referencia.

Mediante oficio de 31 de enero de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, previa reiteración, fue recibida en el Tribunal el 5 de febrero de 2024.

El 5 de febrero de 2024, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de licitación solicitado por la asociación recurrente, así como del plazo concedido para la presentación de las ofertas por parte de los interesados, mediante Resolución MC 16/2024.

Habiéndose conferido a los interesados en el procedimiento un plazo de cinco días hábiles para alegaciones con traslado del escrito de recurso, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, a la fecha de la presente resolución, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el supuesto examinado, la recurrente funda la impugnación de los pliegos en que para acreditar la solvencia técnica se han de cumplir unos requisitos mínimos establecidos con tanto detalle que limitan la concurrencia a la licitación.

### **TERCERO. Acto recurrible**

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato mixto de suministro y servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

Los apartados a) y b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”*.



En el supuesto analizado, el anuncio de licitación se publicó en el perfil de contratante el 21 de enero de 2024, día en que los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. Por tanto, el recurso presentado en el Registro del órgano de contratación el 31 de enero de 2024, se ha formalizado dentro del plazo legal.

## **QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

### 1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente interpone el recurso especial contra los pliegos que rigen la licitación solicitando a este Tribunal que *“tenga por anulado o nulo el PCAP y PPT del presente expediente de contratación procediendo a la retroacción de actuaciones al momento anterior a la publicación del mismo.”*

La recurrente expone que en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) *“se establece una única condición de solvencia técnica, consistente, en el cumplimiento de una serie de requisitos mínimos recogidos en el PPT, sin que se establezca ninguna otra fórmula para acreditar la citada solvencia.*

Así entiende que *“a la vista de las especificaciones técnicas mínimas exigidas, por el órgano de contratación, prácticamente ninguna marca cumple con lo estipulado en el PPT. Se ha podido verificar como, salvo error u omisión involuntaria de esta parte, solamente cumple con todas y cada una de las características estipuladas en el PPT el equipo multifunción de la marca “CANON”. Pudiéndose deducir que es probable que el órgano de contratación haya usado el catálogo de dicha marca para el establecimiento de los requisitos mínimos exigidos, con el perjuicio que supone para las restantes marcas comerciales (y sus servicios técnicos).*

*Así las cosas, se adjunta como documento n.º 3 catálogo del equipo multifunción de la marca comercial “CANON” a los efectos de que, por este Tribunal, en la comparativa que se realice con el PPT, se pueda verificar que se cumple con todas las características exigidas como requisitos mínimos. Véase el titulado en el PPT como equipo n.º 1 o equipo n.º 2 (Multifunción Color A3, 55 ppm con o sin finalizador y fax), a título de ejemplo. Lo cual se puede hacer extensivo a los demás equipos, con los catálogos concretos.*

*Téngase en cuenta para lo indicado en el párrafo anterior, y tal como ya se señaló en los hechos, que se ha estipulado en el Pliego como condición para participar en la licitación que los equipos presentados “deberán estar fabricados, montados y comercializados bajo la misma marca”. Con lo cual bastaría con un ejemplo para entender lo que aquí se trata de exponer, sin que sea necesario analizar cada uno de los equipos, aun cuando se pudiera hacer con el mismo resultado, como se avanza.*

*Por contra, se pasan a adjuntar, a efectos de prueba documental, los siguientes catálogos de diversas marcas comerciales, no solo respecto de la que esta parte es Servicio Técnico Oficial (Konica Minolta) si no el de otras marcas con las que no se tiene relación alguna y que se han visto en la misma tesitura (imposibilidad de concurrir a la licitación al no cumplir las condiciones específicas establecidas):*

- Catálogo de Konica Minolta: documento n.º 4.
- Catálogo de HP: documento n.º 5.
- Catálogo de Ricoh: documento n.º 6
- Catálogo de Kyocera: documento n. 7
- Catálogo de Toshiba: documento n.º 8.



*En los mismos, que como se podrá ver son de reconocidas marcas, si se hace el mismo ejercicio que con el catálogo de “CANON” se podrá observar que se produce el efecto contrario, esto es, que existen siempre varias “condiciones específicas” del PPT que no se cumplen y que, por tanto, determinan la imposibilidad de participar en el procedimiento de contratación.*

*Así las cosas, a título de ejemplo, y para facilitar la labor de este Tribunal se pueden citar algunas características que, generalmente, determinan la existencia del incumplimiento: pueden verse las características relativas a HP que incumpliría el PPT, entre otras, en cuanto a la velocidad del procesador, teniendo un procesador 1,6 Ghz y exigiéndose en el PPT 1,7 Ghz. En lo concerniente a la marca Konica el tiempo de calentamiento (de nuevo entre otras) incumple, al tener un tiempo de calentamiento de 16 segundos, y estipulándose en el PPT 12 segundos. Otra marca, Ricoh, presenta un tiempo de calentamiento 23 segundos, sin embargo, en el PPT se exige, como se ha señalado 12 segundos. Kyocera, por su parte, presenta un tiempo de calentamiento 17 segundos, por lo que incumple por los mismos motivos. Del mismo modo, ostenta un procesador de 1,6 Ghz, por lo que tampoco podría licitar.*

*Normalmente, en este tipo de concursos, las características se fijan atendiendo a criterios mínimos que cumplan la mayoría de las máquinas, para que no se limite la concurrencia, partiendo de la base de que son equipos, y no se podrá decir lo contrario por el órgano de contratación, que cumplen sobradamente para llevar a efecto el objeto del contrato con todas las garantías.*

*Un último ejemplo que, por burdo, se puede traer a colación es la exigencia contenida en el PPT, concretamente, que se cumpla con una concreta característica, respecto de la que se advierte que únicamente cumple la marca comercial CANON y que se encuentra en su catálogo (que se adjuntaba como documento n.º 3), consistente en: “finalizados grapador AB1: Compatible con grapado Eco de 8 hojas” (véase en la primera hoja, margen inferior izquierdo, del citado catálogo). Dicha característica, salvo error u omisión, no la cumple ningún fabricante, a excepción del mencionado.*

*En conclusión, se podrá apreciar por el Tribunal como en muchas ocasiones se ha optado, en este escrito de recurso, por referirse a los requisitos del PPT como “condiciones específicas” y no tanto así como “condiciones mínimas” (a esto último es a lo que parece aludir el órgano), y no se ha hecho por cuanto que con el Pliego impugnado se da la paradójica circunstancia de que con un modelo superior en prestaciones al allí descrito (de las marcas aludidas) se incumplirían los requisitos de solvencia estipulados por el órgano de contratación. Lo cual da lugar a una situación inaudita.*

*En línea con lo indicado en el párrafo anterior, se puede aportar, a título ilustrativo, pregunta que se formuló en fase de presentación de ofertas para verificar si se podría concurrir a la licitación que nos ocupa. Se realizó la pregunta, indicando si se podría presentar oferta con un modelo, probablemente, bastante superior al que se definía en el PPT, pero que no cumplía con alguna de las “condiciones específicas exigidas”, dándose la respuesta por parte del Ayuntamiento (quizás obligados por el propio grave error previo cometido) que no se cumpliría con los requisitos necesarios para concurrir a la licitación. Dicha pregunta y respuesta se adjunta, a los efectos indicados, como documento n.º 9, aun cuando consta publicada en la Plataforma de Contratación del Estado. Se ha de significar que el modelo con respecto al cual se realiza la pregunta, paradójicamente, tiene un procesador “quadcore de 1.6 Ghz”, y el exigido es un “dualcore de 1.7 Ghz”, resultando que el procesador “quadcore” al tener cuatro núcleos es más rápido y eficiente que el procesador “dualcore”, sin embargo, como se indicaba, señalan que no se podría licitar, por incumplimiento, con ese procesador y, por tanto, con un equipo superior, lo que carece, como se podrá observar de toda lógica.*



*Con todo lo cual, se puede aventurar, desde este momento, que se podrá apreciar por el Tribunal como en esta licitación se presentarán un número de licitadores muy limitado (sin perjuicio de que alguien se haya podido presentar incumpliendo, de forma temeraria), siendo público y notorio que en este tipo de licitaciones suelen presentarse, como mínimo, 7 u 8 licitadores.*

*A todo lo anterior, se ha de unir la exigencia de que el licitador sea servicio técnico oficial del fabricante, lo que impide adquirir el modelo que pueda cumplir con los requisitos, salvo que se trabaje con ese fabricante y que, por tanto, redunde en una grave conculcación de la libre competencia en el presente expediente de contratación. Cuestión de vital importancia, también, para apreciar la imposibilidad de concurrir a la presente licitación de numerosos operadores comerciales.*

*A este respecto se ha de indicar que se considera que el PPT incumple lo previsto en los arts. 1 y 132 de la LCSP vulnerándose los principios de salvaguarda de la libre competencia y de tratamiento igualitario y no discriminatorio.”*

*Asimismo, alega la recurrente que “Dichas cuestiones, tan puntuales, y que limitan la libre competencia a un gran número de marcas (algunas de ellas enumeradas anteriormente), no han sido justificadas de ningún modo, a pesar de que así lo exige el art. 116.4º de la LCSP en relación con el art. 35 de la LPACAP.*

*Entendiéndose que lo que aquí ha acontecido solo sería posible si existiese una justificación suficiente y razonable, pero lo cierto es que, desgraciadamente, ésta no existe. Y se podrá apreciar la incapacidad del órgano de contratación, en su informe respectivo, para darla, por cuanto que, como se señala, no la hay.*

*Todo lo anterior, entronca, a su vez y, en suma, con la vulneración de la previsión del art. 126.6º de la LCSP,”*

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso entiende que el criterio de solvencia técnica previsto en el PCAP cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la LCSP.

Así, alega que las prescripciones técnicas son libremente establecidas por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen, y en este caso, en la prescripción 2.2. del PPT, bajo el epígrafe “*Características técnicas generales mínimas que deben cumplir todos los equipos de impresión*”, se establecen los requisitos técnicos “*mínimos*” del suministro, que son las que se han estimado necesarios para llevar a cabo las tareas administrativas y técnicas del personal municipal, teniendo en cuenta que dichos equipos son de uso diario por más de 200 usuarios, lo que justifica que deban cumplir con una mínima velocidad de impresión, rapidez de puesta en marcha, ahorro de consumo energético, etc.

Respecto a la alusión por la recurrente al artículo 126.6 de la LCSP como fundamento de una supuesta falta de motivación, con apoyo en una resolución dictada por este Tribunal, afirma que, en el PPT no se describen las características técnicas por referencia a ningún modelo o marca, ni se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, limitándose a establecer unas condiciones mínimas dentro de los estándares de los equipos de impresión, por considerarse, como decimos, que son las que se ajustan a las necesidades del Ayuntamiento.

Asimismo, entiende que no se ha incurrido en ninguna causa de nulidad en los pliegos regidores de la licitación, y por tanto el motivo debe decaer.



Respecto a los motivos de impugnación del PPT, se remite al informe del Jefe de Servicio de Informática de fecha de febrero de 2024, que adjunta, donde se pone de manifiesto que *“se han cotejado multitud de folletos comerciales, y que existen una variedad de marcas y modelos que cumplen dichas características técnicas de los equipos de impresión que se pretenden adquirir, que se han establecido como mínimas, y que son comercializados en el mercado bajo diferentes marcas y cualquier empresa dedicada a la venta de estos suministros los puede adquirir de cualquiera de sus fabricantes.*

*(...) la exigencia de que en un contrato de suministro de equipos de impresión y servicio de mantenimiento de sus componentes, el adjudicatario tenga que ser servicio técnico oficial, o lo que es lo mismo, que se requiera la existencia de autorización a la empresa adjudicataria del mantenimiento por parte de la empresa fabricante, se fundamenta en que ésta es la titular de los objetos mantenidos, incluso con derechos de propiedad industrial, y por tanto para el cumplimiento del contrato ha de garantizarse el acceso a las piezas de recambios originales, actualizaciones de software, etc. que forman parte del servicio de mantenimiento. Esta exigencia no atenta contra el principio de libre competencia como así lo declaran nuestros tribunales (Resolución 1172/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).*

*(...)*

*Que se requiera que todos los equipos a suministrar sean de la misma marca, es una cuestión totalmente lógica ya que la misma empresa que resulte contratista tendrá que llevar a cabo el servicio de mantenimiento, y se vería dificultado enormemente si no existiera esa uniformidad en el servicio técnico.*

*En un organismo como el Ayuntamiento, en afán de simplificar y facilitar la gestión diaria de los equipos de impresión sean todos de la misma marca, sea ya para el área de informática como de cualquier usuario que pueda hacer uso de ellos, de esta manera se unifica la forma de utilizar los equipos de impresión.*

*Sin embargo, y precisamente por facilitar la máxima concurrencia, no se exige que el Plotter de impresión con escaneado de planos sea de la misma marca que los equipos de impresión, en previsión de que puedan no fabricarlos, pudiendo acudir, pues, a cualquier otra marca siendo servicio oficial o no.”*

Respecto a los equipos de los que la recurrente acompaña los catálogos para acreditar que no cumplen los requisitos técnicos exigidos, el informe técnico afirma que *“Existen otras que se puede comprobar en sus folletos de comercialización que sí cumplen con dichos requisitos, aunque a veces es una tarea tediosa porque ellas mismas ocultan características para que la competencia no las conozca, y así tener un punto más de competitividad, e incluso alguna de las mencionadas anteriormente, en alguno de sus modelos también pueden cumplir.*

*También dice en el motivo cuarto “En lo concerniente a Konica Minolta el tiempo de calentamiento (de nuevo entre otras) incumple, al tener un tiempo de calentamiento de 16 segundos, y estipulándose en PPT 12 segundos. Otra marca, Ricoh, presenta un tiempo de calentamiento de 23 segundos, sin embargo, en el PPT se exige, como se ha señalado 12 segundos. Kyocera, por su parte, presenta un tiempo de calentamiento de 17 segundos...”. Indicar que es cierto que dichas fotocopiadoras, su fase de calentamiento desde estado apagado es de los tiempos mencionados, también hay que aclarar que el tiempo de calentamiento que en el folleto de Cannon proporcionado por OFISUR SL, se refiere desde reposo no desde apagado total, variando sustancialmente.*

*El recurrente también dice en el mismo párrafo que las características relativa al procesador que se pide 1.7 Ghz lo incumplirían marcas como HP, Konica Minolta, etc. Decir que hay marcas que lo ponen más potente como mejora al equipo estándar.*



Con respecto al Grapado Eco como dice “Grapado eco de 8 hojas”, también es llamado como grapado por hendiduras.”

Por último, respecto a la consulta que realizó la hora recurrente durante el plazo de presentación de ofertas, expone que en ningún caso se les indicaba que no podrían licitar, por incumplimiento con ese procesador como manifiesta la recurrente. Y mucho menos que no pudieran presentarse con un equipo superior, ya que las condiciones técnicas, se han establecido como un mínimo, y por ello, incluso, ciertas características, como la velocidad del procesador, se puntúa como mejora en los criterios de adjudicación.

Y, por último, indica que requiere que todos los equipos a suministrar sean de la misma marca, por cuestión de eficacia en las tareas administrativas y en el servicio de mantenimiento.

#### **SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

La recurrente impugna el apartado 4 de la cláusula novena del PCAP sobre la “*Forma de presentación y contenido de las proposiciones*”, al regular la documentación a presentar en el sobre A para la acreditación de la solvencia técnica o profesional:

“*Se exige el medio establecido en el artículo 89.1 e) de la LCSP:*

- *Descripción y fotografías de los equipos a suministrar, mediante la ficha técnica, catálogo o cualquier otro documento que acredite el cumplimiento de las características técnicas generales mínimas que deben cumplir todos los equipos de impresión, descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. El documento deberá estar redactado en castellano y contemplar cada uno de los tipos de equipos a suministrar.”*

No obstante, el motivo por el que impugna dicha cláusula es por su remisión al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el PPT, que a su vez es el motivo por el que impugna este pliego, al considerar, como se ha expuesto, que por la inusual especificidad de los mismos implica un trato discriminatorio y limita la concurrencia sin que se haya justificado en el expediente de contratación el establecimiento de los mismos.

Se ha de partir de que el objeto del contrato es “*el suministro con instalación, en régimen de arrendamiento sin opción de compra, de 33 equipos de impresión multifunción nuevos con destino a las distintas dependencias del Ayuntamiento de Úbeda, y el servicio de mantenimiento de los equipos y formación para su uso, con arreglo a las especificaciones técnicas descritas en el presente pliego de prescripciones técnicas*”.

Conforme a lo dispuesto en el PPT, se trata de suministrar distintas unidades de 7 equipos diferentes:

<b>Tipo</b>	<b>Descripción</b>
Equipo 1	Multifunción Color A3, 55 ppm con finalizador y fax
Equipo 2	Multifunción Color A3, 55 ppm
Equipo 3	Multifunción Color A3, 32 ppm
Equipo 4	Multifunción Color A4, 35 ppm
Equipo 5	Multifunción B/N A4, 42 ppm
Equipo 6	Multifunción B/N A3, 72 ppm Plegadora finalizadora de cuadernillo
Equipo 7	Plotter de impresión con capacidad de escaneo de planos A0



Asimismo, como condiciones generales del suministro, el PPT dispone que:

*“Todos los equipos de impresión cumplirán las siguientes condiciones generales:*

- *Los equipos de impresión multifunción, a excepción del Plotter de impresión, deberán estar fabricados, montados y comercializados bajo la misma marca, no admitiéndose equipos contruidos en base a componentes de diferentes fabricantes y que no permita la identificación del mismo con una única marca.*
- (...)
- *El adjudicatario deberá ser Servicio Técnico Oficial del fabricante de los equipos nuevos a suministrar, que acreditará mediante certificado del fabricante, a excepción del Plotter de impresión que no se exige este requisito.”*

Pues bien, en el PPT se detallan las *“Características técnicas generales mínimas que deben cumplir todos los equipos de impresión*

### *2.3.1. Comunes*

- *Tecnología de impresión láser.*
- *Pantalla táctil para el manejo de opciones de al menos 10 pulgadas.*
- *Escaneado a doble cara sin recirculación (una sola pasada).*
- *Compatible con: Windows® 10/11/Server 2012/Server 2012 R2/Server 2016/Server 2019/Server 2022, Mac OS X (10.13 o posterior),*
- *Impresión segura.*
- *Todos los equipos deben utilizar un driver único.*
- *Base con ruedas.*
  
- *Todos los equipos han de disponer de mueble pedestal, de tal forma que el equipo quede a una altura de 1m a 1,3m adecuada para su utilización.*
- *Las capacidades de papel de las bandejas estarán basadas en papel de 80 gr.*
- *Monitorización remota de los contadores de páginas por usuario.*
- *Conexión remota al dispositivo con control de la pantalla*
- *Conectividad: USB 2.0, 10Base-T/100Base-TX/1000Base-T.*
- *Disco duro SSD de 250 GB*
- *Velocidad de procesador mínima 1,7 ghz.*
- *Impresión y copia a doble cara.*
- *Escaneado directo al PC, a carpetas de red y a través de correo electrónico.*
- *Interfaz único Mismo interfaz que el resto de modelos MFP*
- *Impresora con resolución de 1200x 1200 dpi.*
- *Resolución de escaneo 600 dpi-color.*
- *Las velocidades de escaneo de imagen la resolución será de 300 dpi y hojas A4 de 80 gr.*
- *Autenticación de usuario mediante contraseña o pin para acceder a las distintas opciones del equipo.*
- *Funcionalidades: Impresión, copia y escáner de red.*
- *OCR integrado para escanear documentos en papel y obtener ficheros de texto editables en formato PDF texto, Word.*
- *Velocidades: Las velocidades indicadas estarán basadas en el tamaño A4*
- *Formato de archivo de envíos mínimos generables desde máquina TIFF, JPG, PDF, PDF buscable, PDF Cifrado, formato Docx, PDF/A.*
- *Eliminación de página en blanco.*



- Los equipos deberán cumplir con la normativa vigente en la Unión Europea y española en lo referente a sus aspectos de calidad, ergonomía, medioambientales, o seguridad.
- Los equipos deberán cumplir los parámetros y normas de eficiencia energética tipo Energy Star o equivalente. Se aportará documentación sobre dicho cumplimiento.
- Los equipos vendrán etiquetados con el marcado CE, de conformidad.
- La adjudicataria suministrará equipos que cumplan toda la normativa en vigor aplicable a este tipo dispositivos.

#### 2.3.2. Equipo 1. Multifunción Color A3, 55 ppm con finalizador y fax

- Tiempo calentamiento inferior a 12 seg
- Gramaje de 60 a 250g/m<sup>2</sup>
- Bandejas de papel mínimo de 2 bandejas 500H
- Memoria 5 GB RAM
- Capacidad alimentador de originales 120 hojas A4
- Velocidad de escaneado (A4, 300 dpi) 100 ipm
- Corrección inclinación original
- Lenguaje de impresión: PCL6, Postscript 3
- Finalizador grapado ecológico igual o superior a 5 hojas
- Fax

#### 2.3.3. Equipo 2. Multifunción Color A3, 55 ppm

- Tiempo calentamiento inferior a 12 seg
- Gramaje de 60 a 250g/m<sup>2</sup>
- Bandejas de papel mínimo de 2 bandejas 500H
- Memoria 5 GB RAM
- Capacidad alimentador de originales 120 hojas A4
- Velocidad de escaneado (A4, 300 dpi) 100 ipm
- Lenguaje de impresión: PCL6, Postscript 3
- Corrección inclinación original

#### 2.3.4. Equipo 3. Multifunción Color A3, 32 ppm

- Tiempo calentamiento inferior a 12 seg
- Tiempo de salida de la primera copia blanco y negro/color inferior a 8 s
- Gramaje de 60 a 200g/m<sup>2</sup>
- Bandejas de papel mínimo de 2 bandejas 500H
- Memoria 3 GB RAM
- Capacidad alimentador de originales 120 hojas (A4/80 grs)
- Velocidad de escaneado (A4, 300 dpi) 100 ipm
- Lenguaje de impresión: PCL6, Postscript 3
- Corrección inclinación original
- Seguridad antivirus el equipo deberá llevar incorporado un sistema que lo proteja de software malicioso durante el uso del mismo

#### 2.3.5. Equipo 4. Multifunción Color A4, 35 ppm



- *Tiempo calentamiento inferior a 12 seg*
  - *Tiempo de salida de la primera copia blanco y negro/color inferior a 8 seg*
  - *Gramaje admitido inferiores a 200g/m<sup>2</sup>*
  - *Bandejas de papel mínimo 600 hojas*
  - *Lenguaje de impresión: PCL6, Postscript 3*
  - *Memoria 3 GB RAM*
- 
- *Capacidad alimentador de originales 80 hojas (A4/80 grs)*
  - *Velocidad de escaneado mínimo 80 ipm resolución 300 dpi.*

#### *2.3.6. Equipo 5. Multifunción B/N A4, 42 ppm*

- *Tiempo de salida de la primera copia BN inferior a 8 segundos*
- *Tamaño de papel admitido de papel: A4 - A6*
- *Gramaje de papel admitido de hasta 200 g/m<sup>2</sup>*
- *Capacidad de papel 1200 hojas*
- *Capacidad de salida de papel mínimo 500 hojas*
- *Lenguaje de impresión: PCL6, Postscript 3*
- *Memoria mínima de 3GB de RAM.*
- *Capacidad de alimentación de Originales 80 hojas (A4 80Grs) mínimo*
- *Escaneo a doble cara de una sola pasada velocidad superior a 80ipm*

#### *2.3.7. Equipo 6. Multifunción B/N A3, 72 ppm Plegadora finalizadora de Cuadernillo*

- *Tamaños de impresión A4 / A3*
- *Tiempo calentamiento inferior a 35seg*
- *Tiempo de salida de la primera copia igual o inferior a 5 seg bandejas de papel con capacidad mínima de 4000 hojas*
- *Memoria de 3 GB de RAM mínimo*
- *Lenguaje de impresión PCL6*
- *Capacidad de alimentación de Originales 120 hojas*
- *Escaneo a doble cara de una sola pasada velocidad igual o superior a 120ipm*
- *Cifrado de la información enviada y del Disco Duro*
- *Comunicación cifrada SNMP v3.0*
- *Impresión cifrada*
- *Integración Syslog – SIEM*
- *El equipo deberá llevar incorporado un sistema que lo proteja de software malicioso durante el uso del mismo*
- *Bandejas de salida para un total de 3000 hojas.*

#### *2.4. Característica del Plotter de impresión con capacidad de escaneo de planos A0 Impresora Gran Formato*

- *Tecnología de impresión: Inyección de tinta 5 colores*
  - *Resolución/calidad de impresión: 2.400 x 1.200*
- 
- *Capacidad cartuchos de tinta: 300/130 ml intercambiables*
  - *Cortador automático*



- Exactitud de línea inferior a  $\pm 0,1$  % mm
- Velocidad de impresión: hasta 3,2 ppm
- Rollo con diámetros de 2 y 3 pulgadas para diferentes tipos de papel
- Grosor soporte mínimo: 0,07 – 0,8 mm
- Longitud imprimible máxima en rollo: 18 metros
- Ancho de impresión sin bordes en modo rollo: 36"
- Posibilidad de impresión de carteles para exterior
- Pantalla táctil LCD TFT color
- Impresión directa desde USB.
- Memoria: 2 GB ram.
- Disco duro: 500 GB cifrado.
- Interfaces: USB, Ethernet Gigabit, Wireless.
- Compatibilidad de sistemas operativos: Microsoft Windows 10, Server 2012/R2, Mac.
- Lenguajes de impresión: SGRaster, HP-GL/2, HP RTL, PDF, JPEG.
- Pedestal/soporte incluido.

#### Escáner Gran Formato

- Tecnología de escáner: SingleSensor con iluminación LED
- Resolución óptica: 1.200 (ppp)
- Recorrido del papel: Superficie plana
- Ancho de escaneado: 36" (914 mm)
- Mínimo ancho de escaneado: 6" (15 cm)
- Anchura de documento: 38" (965 mm)
- Máx. longitud de escaneado: 8 m (JPEG/PDF), 15,2 m (TIFF)
- Grosor máximo del documento: 2,0 mm
- Velocidad de escaneo en escala de grises y monocromo de 8 bits a 200 ppp 13 pulgadas/segundo
- Escaneo a PC: velocidad de escaneo en color de 24 bits a 200 ppp 3 pulgadas/segundo
- Copia: velocidad de escaneo en color de 24 bits a 200 ppp 6 pulgadas/segundo
- Incluirá estación de trabajo TODO EN UNO con soportes regulables para que facilite el manejo por parte del usuario final, las características mínimas serán: CPU 2.0 GHZ, 4 GB RAM, PANTALLA 15,6" TACTIL, INTERFAZ USB 3.0, S. OPERATIVO WINDOWS 11."

Conocidas las exigencias del PPT, y puesto que el núcleo del recurso descansa en la introducción de prescripciones técnicas que pueden suponer una vulneración de los principios de igualdad de trato en la licitación y de libre concurrencia debe partirse de lo dispuesto en el artículo 126. 1 de la LCSP conforme al cual "Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia". Así pues, siendo la concurrencia e igualdad de trato principios básicos de la contratación pública conforme al artículo 1 del citado texto legal, el respeto a tales principios en el establecimiento de las prescripciones técnicas es un postulado legal indiscutible; no obstante, tampoco debe olvidarse que lo que se proscribía legalmente es el establecimiento de restricciones u obstáculos injustificados a la concurrencia o dicho de otra manera, el precepto legal no impide el establecimiento de prescripciones técnicas no accesibles a todas las potenciales licitadoras, con tal que las mismas respondan motivadamente a la satisfacción de las necesidades públicas.

A la vista de lo expuesto, partiendo de los antecedentes expuestos, debemos ponderar la discrecionalidad técnica aplicada por el órgano de contratación a efectos de la resolución de este recurso.



En este sentido, es criterio de este Tribunal, (entre otras, la Resolución 401/2020, de 19 de noviembre y la 523/2021, de 3 de diciembre) que, en materia de especificaciones técnicas rige el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, por lo que si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación el Tribunal no puede desvirtuar con argumentos jurídicos el criterio técnico, del mismo modo que es doctrina también de este Tribunal -como también lo es de otros órganos de resolución de recursos-, que la Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, sino que puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas. En ese sentido, *a priori*, si la Administración necesita una concreta especificación técnica, y siempre que esté suficientemente justificada, es el licitador el que, en su caso, ha de adaptar el producto a las características técnicas que se exijan siempre que quiera participar en la licitación.

El artículo 28.1 de la LCSP impone a las entidades del sector público una determinación precisa en el expediente de contratación de las necesidades a las que el contrato proyectado pretende dar satisfacción, justificación que ha de ser mayor cuanto más acotado y específico sea el objeto contractual por virtud de sus requerimientos técnicos.

Así, de la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal se constata que como afirma la recurrente, *“En el expediente administrativo y, concretamente, en la memoria justificativa, en cuanto a las necesidades a satisfacer se dispone que las mismas serán: “para su instalación en las distintas dependencias del Ayuntamiento de Úbeda, como herramienta para llevar a cabo las tareas administrativas y técnicas del personal municipal”. Esto es, el fin resulta ser el de la realización de tareas administrativas ordinarias, es decir, tareas cotidianas de oficina.”*

Pues bien, en el supuesto examinado y como punto de partida, hemos de indicar que el establecimiento de unas prescripciones técnicas tan exhaustivas para describir los bienes que constituyen el objeto del contrato debería contar con una justificación concreta, rigurosa y suficiente en el expediente de contratación, y ello por su efecto restrictivo de la concurrencia.

Sin embargo, en la documentación preparatoria del contrato no se encuentra esa motivación, ni en el informe del órgano al recurso se han justificado los motivos que determinaron el establecimiento de los exhaustivos requisitos técnicos, y ni siquiera en este último se han rebatido, desde un punto de vista fáctico, las cuestiones planteadas por la recurrente, limitándose a manifestar, en términos igualmente genéricos, que no existe exclusividad en el mercado en cuanto al equipamiento solicitado, lo que no deja de ser una mera afirmación desprovista de la necesaria acreditación, que no puede admitirse sin más, y que ha sustraído a este Tribunal del conocimiento de las razones de fondo de oposición a las alegaciones vertidas en el recurso. Sirva como ejemplo la respuesta del órgano de contratación a la alegación de la recurrente respecto al requisito *“Finalizador grapado ecológico igual o superior a 5 hojas”* afirmando sin más que *“Con respecto al Grapado Eco como dice “Grapado eco de 8 hojas”, también es llamado como grapado por hendiduras.”*

No podemos olvidar que el incumplimiento de una sola de las características técnicas exigidas, en uno sólo de 6 de los 7 equipos a suministrar, que además tienen que ser de una misma marca, de la que el licitador tiene que ser servicio técnico oficial, implica la exclusión de la oferta por incumplimiento del PPT.

Sin embargo, el órgano de contratación en su informe al recuso solo justifica la necesidad las condiciones generales del suministro, misma marca y que el licitador sea servicio técnico oficial de la misma, en los términos antes reproducidos, que, aunque admitiéramos la posibilidad de esta justificación a posteriori, seguiría siendo notoriamente insuficiente por añadirse a los exhaustivos requerimientos técnicos mínimos.



Por tanto, estimamos que ha quedado acreditada la falta de justificación de las características técnicas exigidas en el PPT, sin que el órgano de contratación haya logrado rebatir que aquellas solo puedan ser cumplidas por una sola marca, en los términos constatados en el recurso, y que tales características técnicas imposibilitan la presentación de ofertas que garanticen el principio de concurrencia en un procedimiento abierto como el que nos ocupa.

A mayor abundamiento, se ha de indicar que, recibida en este Tribunal documentación remitida por el órgano de contratación, se constata que solo han concurrido a la licitación dos entidades, una de las cuales ha ofertado los suministros de la marca CANON.

Con base en las consideraciones realizadas el recurso debe ser estimado con anulación de los pliegos, incluidos los demás actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OFISUR S.L.**, contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Contrato mixto de suministro, mediante arrendamiento, de equipos de impresión multifunción para el Ayuntamiento de Úbeda y servicio de formación y mantenimiento”, (Expte. C2023/068), tramitado por el citado Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Mantener, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación acordado por Resolución de 5 de febrero de 2024, hasta la Resolución del Recurso 39/2024.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

